

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO contra SIETE24 LTDA.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, identificado con C.C. N° 74.170.528 de Soata, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad SIETE24 LTDA., para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **petición y a las prestaciones sociales**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que prestó sus servicios a la compañía accionada desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el 19 de septiembre de 2021.
2. Que el día 16 de septiembre de 2021, recibió comunicación, en la cual se informaba la terminación del contrato, por tal razón, debía presentarse el día 19 del mismo mes y año, para reclamar las prestaciones sociales, de lo contrario serían consignadas mediante título judicial en el Banco Agrario.
3. Que lo citaron el día domingo 19 de septiembre de 2021, para el pago de la liquidación, pero en esa fecha nadie se hizo presente en la compañía.
4. Que luego de varias llamadas y correos electrónicos solicitando el pago de la liquidación, así como de la indemnización por retardo injustificado, la empresa accionada el 11 de noviembre de 2021, canceló lo adeudado, sin embargo, no tuvo en cuenta la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T.
5. Que el día 11 de marzo de 2022 envió a través de la empresa de mensajería Servientrega, derecho de petición en el cual solicitó el pago de la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T., sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y a las prestaciones sociales y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SIETE24 LTDA., efectuar el pago de la indemnización por falta de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 65 del C.S.T., (01-fol. 2 pdf).

¹ 01-Folio 1 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SIETE24 LTDA., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SIETE24 LTDA.**, a través de la señora SANDRA GUTIÉRREZ GAMBOA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la empresa dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la cual, al ser de fondo, resuelta improcedente la acción de tutela por materializarse un hecho superado.

Manifestó que no existe evidencia fáctica, que demuestre el daño inminente que requiera la protección inmediata, pues el accionante no probó y ni siquiera mencionó la existencia de una amenaza a los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, expresó que el 18 de septiembre de 2022 (*sic*), el accionante fue notificado de la terminación del contrato de trabajo como supervisor, y que él tenía conocimiento, que el personal operativo y administrativo no labora los domingos.

Añadió que el 23 de septiembre de 2021, el accionante suscribió paz y salvo, sin embargo, no esperó la entrega de la liquidación, pues abandonó la sede administrativa, sin llevar siquiera los documentos de retiro.

Precisó la compañía accionada que no actuó de mala fe, y que en ningún momento su deseo fue demorar el pago de la liquidación, pues en reiteradas oportunidades la asistente de nómina y contratación, requirió su presencia en la sede administrativa, pero desafortunadamente el ex trabajador indicó que estaba ocupado o fuera de la ciudad, y que no podía presentarse a firma la liquidación.

Señaló que el juez de tutela carece de competencia para conocer y declarar la procedencia de la indemnización que reclama el accionante, porque solo el juez ordinario laboral tiene la facultad legal y reglamentaria para ello.

Por lo expuesto, solicitó declarar la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela y, en consecuencia, no se conceda el amparo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de acreencias laborales; en caso afirmativo, establecer si la sociedad SIETE24 LTDA., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, al omitir

presuntamente, el pago de la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T.

De otro lado, determinar si la sociedad SIETE24 LTDA., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, al no resolver la solicitud elevada el día 11 de marzo de 2022, a través de la cual reclamó el pago de la indemnización moratoria por retardo en el pago de la liquidación, (01-ff. 4 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección

integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar que, el señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera han sido vulnerados por la sociedad SIETE24 LTDA., pues al momento del pago de la liquidación, no se le reconoció la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., (01-ff. 1 a 3 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que este medio de defensa judicial, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral, el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por la petente; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar a adoptarse una decisión de fondo en este asunto, se estaría usurpando la competencia del

juez natural.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte del accionante, que el mecanismo de defensa ordinario, carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁶

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que el señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las actuaciones y omisiones en que incurrió presuntamente la sociedad SIETE24 LTDA., pues al respecto no efectuó ninguna manifestación.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad, para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del

⁶ Sentencia SU 691 de 2017.

medio judicial ordinario, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela, en relación con el pago de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que el día 11 de marzo de 2022, reclamó ante la empresa accionada el pago de la indemnización moratoria por el retardo en el pago de la liquidación, sin que haya obtenido respuesta a su pedimento; ha de señalarse que, no existe duda de la presentación de la solicitud, pues ello se encuentra demostrado a través de las pruebas documentales aportadas por las partes, (01-ff. 4 a 7 pdf y 06-fol. 9 pdf).

Por su parte, la sociedad SIETE24 LTDA., junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha 28 de abril de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que la es improcedente la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T., en razón a que ni la jurisprudencia ni la normatividad laboral, han determinado un tiempo específico para la aplicación del citado precepto, sino que le corresponde al juez laboral, valorar y determinar si el empleador actuó con mala fe.

Añadió en la respuesta que, el 18 de septiembre de 2022 (*sic*), el accionante fue notificado de la terminación del contrato de trabajo como supervisor, y que él tenía conocimiento, que el personal operativo y administrativo no labora los domingos.

Indicó también, que el 23 de septiembre de 2021, el petente suscribió paz y salvo, sin embargo, no esperó la entrega de la liquidación, pues abandonó la sede administrativa, sin llevar siquiera los documentos de retiro.

De otro lado, expresó al accionante, que la compañía no actuó de mala fe, y que en ningún momento su deseo fue demorar el pago de la liquidación, pues en reiteradas oportunidades la asistente de nómina y contratación, requirió su presencia en la sede administrativa, pero desafortunadamente el ex trabajador indicó que estaba ocupado o fuera de la ciudad, y que no podía presentarse a firma la liquidación.

Finalmente, manifestó que el pago de la liquidación del contrato de trabajo se efectuó el 11 de noviembre de 2021, (06-ff. 9 y 10 pdf).

Ahora, la sociedad SIETE24 LTDA., con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la guía No. 700074446746 emitida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a través de la cual se envió la comunicación del 28 de abril de 2022, (01-fol. 11 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la sociedad accionada, este Despacho de manera oficiosa, consultó en la página web de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, la trazabilidad de la guía de envío No. 700074446746, encontrando que el día 29 de abril de 2022, el destinatario JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO recibió la documentación, (Doc. 08 E.E.).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de las garantías constitucionales reclamadas, pues la sociedad SIETE24 LTDA., a través de la comunicación de fecha 28 de abril de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO; y entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición *-14 de marzo de 2022-* y el de notificación de la respuesta *-29 de abril de 2022-*, tan solo trascurrieron **29 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

⁷ 01-ff. 1 a 7 pdf y 06-fol. 9 pdf

Y según la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de junio de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, en relación con la protección del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por JOSÉ ALFREDO MANRIQUE LIZARAZO contra SIETE24 LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ecf23d0771bce374344f0a9c34ad2fade519f7dc610d41db6eac7a5ab9
de62**

Documento generado en 05/05/2022 06:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>